

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Gaceta del 9 de Octubre publica los siguientes partes acerca del estado de S. A. la Infanta Doña María de la Concepción.

«Mayordomía mayor de S. M. — Excelentísimo Señor: El Excmo. Sr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción, después de haber pasado una noche sosegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que había tenido anteayer á la misma hora.

A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles, y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.

Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, menos apremiantes, pero no menores que en los días inmediatos al del último accidente.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años — Palacio 8 de octubre de 1861. — El Duque de Bailén — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción es el mismo que era esta mañana á la hora que di á V. E. el parte anterior.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y de sus augusta Real fa-

milia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Real decreto é instrucción dictando disposiciones importantes para la reparación de templos, palacios episcopales y seminarios.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1831 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarsé á reparar los palacios de los preladados, según lo determinado en el art. 37 del citado convenio, y con las cantidades que de limosnas se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos cabildos, parrocos, preladados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervención que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparación ó edificación nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se

costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificación nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo ó de un delegado de la comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales y de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosas y religiosos de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los preladados, á cuyo efecto nombrará para cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposición de las Juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras, así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo, de la intervención de los cau-

dales con copia de su decreto de aprobación y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los preladados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, espresivas las dos del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminación; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10.º Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los preladados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algún templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis, creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán: para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde, del primer Teniente de cura ó coadjutor donde lo hubiere, del Procurador síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de Depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco, del Alcalde y del Procurador síndico, haciendo también de Administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razón de todo

lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.º Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al prelado diocesano por los cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 reales y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informaran los mismos Cabildo, Párroco, al Alcalde de la poblacion ó superior de la comunidad, y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 reales y no pasen de 20.000 el prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al prelado lo remitirá este con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro,

dispondrán los prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliegos de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 rs., el prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs., despues de oída la Junta de diócesis, el prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de mes. Devuelto por el Gobernador al prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se añadirán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantia que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyas importe no exceda de 4.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzgue conveniente; y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquier otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en

que esté situado el templo ó edificio, para que designe un arquitecto que pase á reconocerla y espida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los efectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 rs., por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs., para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs. ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se hayan aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recariga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto y á casas conventuales.

Dado en palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto anterior.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas,

la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas.

1.º Luego que los prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con veinte dias por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los Boletines oficiales de las provincias y de la Gaceta del Gobierno, si pareciese conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el juez de primera instancia ó el promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escritos y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspeccion, ó los entregarán á las Jun-

tas de pueblo en los casos prevenidos en artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los administradores depositarios de que habla el art. 3.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que espida el presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte procederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación espresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Madrid 5 de octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal... me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de... sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden público.
NUM. 305.

En la noche del 5 del corriente fué allanada la casa de Santiago Rodríguez, vecino de Losilla, por tres hombres desconocidos, que intentaban robarla, cuyo hecho no les fué posible consumar á consecuencia del pronto auxilio prestado por la autoridad local y demas vecinos del pueblo.

Fugados los criminales sin que de ellos se hayan podido adquirir mas señas que las que se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de mi autoridad con las seguridades necesarias.

Zamora 8 de Octubre de 1861.
Felix Maria Travado.

Señas de uno de los ladrones.

Estatura corta, pelo negro, cara lampiña. Viste pantalon y chaqueta de paño negro, zapatos gruesos, faja blanca con rayas azules, como de edad de unos 40 años; va montado en una caballería menor, pequeña, sin aparejo.

Los otros dos bastante bajos, de buen color; las demás señas se ignoran.

NUM. 306.

El Alcalde de Casaseca de Campean ha dispuesto el depósito de un cerdo de procedencia desconocida que ha aparecido extraviado en dicho pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño del espresado cerdo, cuyas señas se espresan á continuación, y haga en su caso la reclamacion correspondiente.

Zamora 8 de Octubre de 1861.
P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas del cerdo.

Pelo rojo y negro, como de un año poco mas, la oreja izquierda hendida al medio, y cortado el pedazo de la parte superior; la derecha tambien hendida y despuntada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862, con cuantas formalidades prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiéndole que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma el primer domingo de Noviembre próximo venidero, á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y en la que los licitadores deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de ocho mil rs. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 4 de Octubre de 1861.—José Gallostra.

Pliego de condiciones formado con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y superiores disposiciones posteriores para la subasta pública y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1862.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia, para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre del corriente, á las tres de su tarde.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Sr. Gobernador por el Correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno, en todo el mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo y se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las disposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, han de ser conformes en todo, menos en el precio que ofrezca, para la cual debe además tenerse presente que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1853, por el que se deja á la incunvencia de este Gobierno fijar anticipadamente el tipo ó precio máximo á que deben sujetarse los licitadores, á subasta de servicios públicos, ha resuelto señalar el tipo de treinta mil reales por todos los ejemplares de dicho periódico necesarios para los Ayuntamientos de esta provincia, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad y que no contengan las condiciones siguientes:

1.º D. N. No vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital, en los mismo dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores:

2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando para ello el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar.—Del Gobernador de la provincia.—De la Diputacion provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de desamortizacion y las

que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concede por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.º Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas; con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1833.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse circular alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicacion (previa la autorizacion de aquel) será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno civil.

9.º Por la impresion del Boletín se ha de pagar anualmente la cantidad de... (en letra) rs. vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, Rector de la Universidad, doce para la Diputacion provincial, doce para el Gobierno de provincia, uno para cada Diputado á Cortes de la misma mientras estén reunidas, otro al Comandante de la Guardia civil y á los Comandantes de la linea de la misma provincia, y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio y Capitanía general de este distrito y á los Gobernadores civiles de Valladolid, Avila y Zamora; y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, dos al Jefe de la Guardia civil, y un número más al de Ciudad-Rodrigo, Villagudino y Sequeros, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de rentas de Bienes nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Seccion de Fomento y de Estadística, Junta de agricultura provincial, Ingeniero Gefe de caminos, Arquitecto provincial, Ilmo. Obispo de la Diócesis, Vicario eclesiástico de la misma, Ayuntamientos, Juzgados, y Biblioteca provincial.—El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del proponente incluso el precio del franqueo.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el importe de la cantidad expresada, entendiéndose directamente para su abono, que no sufrirá demora en caso alguno, con el Sr. Gobernador de esta provincia.

11. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de amortización si lo reclamaren.

12. Las reclamaciones por omisión ó extravío se dirigirán directamente á la imprenta en el término de quince días, y ésta satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

13. Los ocho mil rs. que en clase de depósito se encuentran consignados, según dispone la Real orden de 9 Octubre de 1849 en la Administración del ramo de Gobernación, hoy Depositaria de fondos provinciales, permanecerán en ella en clase de fianza si se admite esta proposición, entendiéndose que dicho depósito se hará en la caja respectiva.

14. Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio del Boletín se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.—Fecha y firma del que haga la proposición.

6.º Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, á los que deberán venir unidas la certificación del administrador recaudador de los fondos de Gobernación, en que conste el depósito de ocho mil rs., prevenido en las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y aclaratoria de 8 de Octubre de 1858, y acreditando á satisfacción del Gobernador que el propone posee todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio, dicha autoridad declarará adjudicada la subasta del Boletín oficial de la provincia.

7.º Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 13 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Julio y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, 5 de Abril de 1841, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 de Setiembre de 1858 y 11 de Octubre de 1859. Salamanca 4 de Octubre de 1861.—José Gallostra.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relación núm. 79.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1855 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas

de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

| Número de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS. |
|--|--------------------------|
| 87197 | D. Prudencio Escudero. |
| 87198 | Miguel Gonzalez. |
| 89199 | Antonio Perez Mateos. |
| 87200 | Pedro Salgado Fernandez. |

Madrid 30 de Setiembre de 1861. El Secretario. Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés. Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en Piedrahita de Castro, á la calle de la Iglesia, linda con casas de Isac y Fernando Enriquez, relasada en once mil reales.

Una viña, término del mismo pueblo, de dos mil cepas, á los Cantos, linda con tierra de Tadeo Prieto y con otra de Francisco Fernandez, relasada en cuatro mil reales.

Una tierra en el propio término, de cuatro fanegas, al Perero, linda con camino de Carrecueto y tierra de Santiago Junquera, relasada en novecientos reales.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Montamarta, de dos fanegas, linda por tres partes con tierra de D. Felipe Rodriguez, relasada en cuatrocientos reales.

Y otra tierra de una carga en el mismo término, al Fierro, linda con tierra titulada del Castillo y con otra de Francisco Enriquez, relasada en mil doscientos reales, que de orden del Juzgado de primera instancia se sacan á pública subasta, propias de Luis Enriquez y su mujer Francisca Peinador, vecinos de Piedrahita de Castro, para con su valor hacer pago á Don Vicente Alvarez y Don Francisco del Oimo, que lo son de esta ciudad y Morales del Vino, de tres mil novecientos veintinueve reales, acuda á los estrados del Juzgado el dia 31 del corriente y hora de once á doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Zamora 7 de Octubre de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. M. D. S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villarrin de Campos.

Se halla vacante la plaza de Secre-

lario del Ayuntamiento de Villarrin de Campos, dotada con el sueldo anual de 1.600 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del propio mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 1.º de Octubre de 1861. Félix Maria Travado.

Alcaldía constitucional de Toro.

Venta de árboles.

Autorizado competentemente este ilustre Ayuntamiento para proceder á la venta en pública subasta de 36 árboles arrancados á las orillas del rio en el planillo de San Tirso de esta ciudad, se anuncia dicha subasta para el dia 10 de Noviembre próximo venidero, hora de las doce de su mañana, en la galería alta de la Casa Consistorial.

La cantidad que servirá de base á la subasta, habida consideracion á la situación especial en que se encuentran dichos árboles y demás condiciones del terreno, será por 294 reales vellon, debiendo sujetarse el comprador al cumplimiento de las bases ó condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto con la debida anticipacion en la Secretaría de la municipalidad para las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Toro 2 de Octubre de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.

Alcaldía Constitucional de Cubo del Vino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Cubo de tierra del Vino, por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 1800 reales pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres; y además 5200 rs. que se cree podrá producir las igualas de los vecinos, poco mas ó menos.

Percibirá además ocho reales por cada parto que asistiere, quedando tambien á su favor los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento con la debida anticipacion, para que se hallen en su poder

antes del dia 27 del corriente Octubre en que se proveerá la vacante. Cubo 10 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Santiago Martin.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casa en venta.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposición con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Félix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

El dia 10 del corriente desapareció de Villaralbo una poltra de cinco meses, pelicana, alzada seis cuartas poco mas ó menos.—Quien sepa su paradero lo manifestará á su dueño Andrés Garcia, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA

IMPRESA DE ALBEFOXSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUM 35.